



Expediente No. 2019-235

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 3 de agosto de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada **MARBEL LUZ GUERRERO CANTILLO** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en la que la Juez advirtió una irregularidad procesal que no puede ser saneada en la audiencia por falta de pronunciamiento, por auto previo, sobre la contestación de la demanda efectuada por parte de la demandada Colpensiones y ordenó a la Secretaría de manera inmediata, ingresar el proceso al Despacho para proceder con la calificación de la contestación de la demanda pendiente.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, tres (3) de agosto de 2021**

De conformidad al informe Secretarial que antecede y a la vista del expediente, el Despacho, observa que dentro del presente proceso ordinario laboral mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, el Juzgado admitió la contestación de demanda, presentada por la parte demandada Porvenir S.A. y señaló el día 02 de agosto de 2021, como fecha para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y S.S.

Llegada la fecha y hora programada para la audiencia, esta debió suspenderse toda vez que la titular del Despacho advirtió una irregularidad procesal que no podía ser saneada en la audiencia; pues no se había pronunciado por auto previo, sobre la contestación de la demanda efectuada por una de las partes que integra la Litis desde el extremo pasivo.

Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad al proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal, que debe ser saneada; lo anterior en aras de garantizar el derecho al debido proceso a las partes desde el inicio de la Litis.



Al respecto de la naturaleza del derecho al debido proceso y su observancia plena y obligatoria, que impone límites al ejercicio del poder público, la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C 034 de 2014, enseñó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”

Así las cosas, procederá el Juzgado a calificar la contestación de la demanda presentada por la parte demandada Colpensiones.

Observa el Despacho, que la demandada Colpensiones fue notificada de la demanda el 15 de octubre de 2019 y a través de apoderado judicial el día 29 de octubre de 2019, presentó contestación de la demanda dentro del término legal



mediante escrito que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirla.

Observa el Despacho a pagina 50 al 56 del expediente escaneado, el poder conferido por el Representante legal Suplente de la entidad demandada Colpensiones, Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, a la Sociedad Soluciones Jurídicas De La Costa S.A.S., mediante Escritura Pública Notarial, Número 3371 del 2 de septiembre de 2019, la cual cumple con lo señalado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPL y de la SS.

De tal forma que se procederá a reconocerle personería jurídica al representante legal de la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. y por ser igualmente procedente se admitirá la sustitución de poder (página 49), realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dra. Evelyn Dávila Barraza, de conformidad con la norma arriba citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la empresa Soluciones Jurídicas De La Costa S.A.S., identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por el Dr. **Carlos Rafael Plata Mendoza**, quien se identifica con la C.C. N° 84.104.546 y T.P. N° 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta entidad por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Circulo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **Evelyn Dávila Barraza**, identificada con la C.C. 1051662000 N° y T.P. N° 211826 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandada **COLPENSIONES**, para los efectos del poder sustituido.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Señalar el viernes 13 de agosto del año 2021 a la hora de las 04:00 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

